

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 17/2026

Fecha: 28 de mayo de 2026

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género.
Importe de las pensiones a comparar cuando ambos progenitores cumplen los requisitos para su reconocimiento.

ASUNTO:

Importes de las pensiones que han de ser comparados a los efectos de determinar a qué progenitor corresponde asignar el complemento para la reducción de la brecha de género (CRBG) cuando ambos cumplen los requisitos para su reconocimiento.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El criterio 20/2022 de fecha 2 de noviembre de 2022, actualmente derogado, abordaba el tema de los importes de las pensiones que tenían que compararse a los efectos de determinar a qué progenitor correspondía asignar el CRBG cuando ambos cumplían los requisitos para su reconocimiento. Dicho criterio se publicó por la necesidad de concretar la redacción vigente en ese momento del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS). Dicho artículo disponía que, cumplidos los requisitos para su reconocimiento por ambos progenitores solicitantes, el CRBG se asignaría a aquel progenitor con pensiones públicas de menor cuantía. Se hacía necesario concretar qué debía entenderse por “*pensiones públicas de menor cuantía*”, esto es, si dicha mención se refería al importe que de forma efectiva perciben los pensionistas o si, por el contrario, debían compararse las cuantías iniciales de las pensiones sin tener en cuenta complementos, garantías y/o reducciones que determinen el importe final que perciben de forma efectiva los pensionistas.

El derogado criterio 20/2022 concluía que «(...) **será la pensión inicial**, y no la efectivamente percibida, la que permita determinar de forma objetiva cuál de los dos progenitores tiene una pensión menor y, por ende, presumiblemente un perjuicio en su carrera de cotización como consecuencia del cuidado de hijos.

Si se tomara en consideración la pensión efectivamente percibida no se estarían comparando las respectivas carreras de cotización, especialmente en aquellos casos en los que ambos progenitores percibiesen de forma efectiva el mismo importe de pensiones.

(...) A mayor abundamiento hay que tener en cuenta el carácter dinámico y no consolidable de los complementos por mínimos, garantías de importe mínimo y reducciones. (...)

En atención a lo expuesto, los importes de las pensiones de los progenitores que se han de comparar para determinar a cuál de ellos se reconoce el derecho al CRBG, una vez cumplidos el resto de los requisitos exigidos por el artículo 60 del TRLGSS, son los de la pensión inicial, revalorizada en su caso, sin tener en cuenta los complementos por mínimos, garantías de importe mínimo de pensión, reducciones por superar el importe máximo, suspensión o minoración del importe de la pensión por desempeño de trabajo o actividad incompatible, o cualquier otro elemento no consolidable que en su caso pueda corresponder.» Asimismo, señalaba que «no se computará el complemento de gran invalidez de las pensiones de incapacidad permanente por no considerarse dicho complemento como una pensión (...).»

Sin embargo, el criterio 20/2022 se superó por la redacción que el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, dio al apartado 7 del artículo 60 del TRLGSS. En línea con el anterior criterio, el apartado 7 dispuso de forma contundente que **“Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder”**.

Recientemente se ha consultado por parte de algunas direcciones provinciales si debe considerarse a estos efectos “complemento” (y por tanto excluirse del cómputo a efectos de realizar la comparativa entre las pensiones de los progenitores para determinar a quién le corresponde percibir el CRBG), la cantidad anual resultante de aplicar al importe de la pensión máxima el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, a la que hace referencia, respecto a supuestos de demora en la jubilación, el último párrafo de la letra a) del artículo 210.2 del TRLGSS, que dispone: «En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite [esto es, el importe de la pensión máxima] sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.»

La duda surge por el carácter “consolidable” de dicha cantidad, ya que en el derogado criterio 20/2022 se argumentaba “el carácter dinámico y no consolidable de los complementos por mínimos, garantías de importe mínimo y reducciones” para justificar que dichos complementos no debían computarse a efectos de la comparativa de las pensiones de los progenitores. Si bien, como se ha señalado, dicho criterio quedó superado por la redacción que el Real Decreto-ley 2/2023 dio al artículo 60.7 del TRLGSS, que expresamente pasó a excluir del cómputo los complementos que pudieran corresponder.

El artículo 210.2 del TRLGSS establece que «*Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado **un complemento económico** que se abonará de alguna de las siguientes maneras, a elección del interesado.*

- a) Un porcentaje adicional** de un 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, siempre que acredite el resto de los requisitos legales exigidos.

A partir del segundo año completo de demora, para el cálculo del porcentaje se podrán computar periodos superiores a 6 meses e inferiores a un año, correspondiendo a dichos periodos un 2 por ciento adicional.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en los párrafos anteriores se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite [esto es, el importe de la pensión máxima] sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

- b) Una cantidad a tanto alzado**, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la fecha en que cumplió la edad a que se refiere el artículo 205.1.a), siendo la fórmula de cálculo la siguiente: (...)
- c) Una combinación de las opciones anteriores en los términos que se determinen reglamentariamente.**

(...)

*La percepción de este **complemento** en todas las modalidades (...)*

*El **complemento económico** establecido en este apartado (...).»*

En primer lugar, conforme a la literalidad del precepto transcrito, la cantidad anual que puede percibirse en los casos en los que se opta por la modalidad de porcentaje adicional,

se encuentra ubicada dentro de la letra a) y, por tanto, forma parte del complemento por demora, por lo que sí debe considerarse “*complemento*” a los efectos de determinar el derecho al CRBG.

Esa cantidad anual tiene como fin hacer efectiva la modalidad de complemento por demora prevista en la letra a) cuando se alcanza el importe de la pensión máxima sin llegar a aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente. Por tanto, se trata de una cantidad adicional que, aunque no forme parte del porcentaje adicional en sí, se otorga igualmente como resultado de haber demorado, por lo que no forma parte del “*importe inicial*” de las pensiones a la que se refiere el artículo 60.7 del TRLGSS, que expresamente excluye “*los complementos que pudieran corresponder*”.

Téngase en cuenta, asimismo, que la solución contraria implicaría que, en función de la modalidad de disfrute del complemento por demora por la que se optase (y, en el caso de percibirse en la modalidad de porcentaje adicional, en función de si se alcanzase o no el límite del artículo 57 del TRLGSS), se podría o no tener en cuenta la demora al jubilarse para determinar a qué progenitor corresponde el CRBG, lo que podría no resultar justo.

En consecuencia, esta entidad gestora considera que, **a efectos de realizar la comparativa entre las “pensiones” de los progenitores para determinar el derecho al CRBG, no cabe computar el complemento por demora previsto en el artículo 210.2 del TRLGSS, cualquiera que sea la modalidad por la que se opte para su cobro (porcentaje adicional, cantidad a tanto alzado o una combinación de ambas), lo cual incluye la cantidad anual a la que hace referencia el último párrafo de la letra a) del artículo 210.2 del TRLGSS. Los importes de las pensiones de los progenitores que se han de comparar para determinar a cuál de ellos se reconoce el derecho al CRBG son los de la pensión inicial, revalorizada en su caso.**

Asimismo, tampoco se computarán los complementos por mínimos, las garantías de importe mínimo de pensión, el complemento de gran incapacidad de las pensiones de incapacidad permanente, ni cualquier otro complemento que pudiera corresponder o que se aparte de la pensión inicial con la revalorización que proceda.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.